



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Radicación	41001-31-10-001-2023-00371-00
Demandante	ANDREA CONSTANZA CAICEDO ANDRADE
Titular Acto Jurídico	ANATOLIA ANDRADE
Actuación	Admite demanda/ A.I

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la presente demanda Verbal Sumaria de Adjudicación Judicial de Apoyos, propuesta a través de apoderado por **ANDREA CONSTANZA CAICEDO ANDRADE** a favor de **ANATOLIA ANDRADE**, por cumplir con los requisitos del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, se considera viable su admisión, por lo cual se tramitará conforme a lo consagrado en el artículo 390 de la misma obra procedimental. Por lo tanto, este Despacho: **RESUELVE**:

- 1.- Admítase en primera instancia (Art. 22 – 7 C.G.P.) la presente demanda, y désele el trámite indicado en el Art. 390 del Código General del Proceso.
- 2.- Ordenar la Notificación personal a la Procuraduría Judicial de Familia de esta ciudad, para lo de su cargo.
- 3.-Es indispensable integrar debidamente el contradictorio, y teniendo en cuenta la situación de salud de **ANATOLIA ANDRADE** informada en la demanda, se hace necesario aplicar lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 55 del Código General del Proceso, en el sentido de designarle al titular del acto jurídico un curador para su representación, para lo cual se nombrar a la abogada **MARIA REYNI DÍAZ** , para que ejerza la defensa de sus derechos en el trámite judicial, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que efectúe contestación. Infórmese por secretaría la designación realizada al correo electrónico de la profesional del derecho mariareynid@gmail.com remitiéndole el expediente digitalizado y la presente decisión, haciéndole la advertencia que su cargo es de forzosa aceptación (numeral 7 Art. 48 C.G.P.).
- 4.- Oficiar a la Personería Municipal de Neiva, para que realicen el informe de valoración de apoyos de que trata el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, que contenga como mínimo lo siguiente:
 - a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
 - b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
 - c) Las personas que pueden actuar como apoyo



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso. d)Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

5.- Téngase a **DONALD FREDDY CALDERÓN GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 1.075.287.554 de Neiva y licencia temporal No. 29.865 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez